

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SCM-JLI-68/2025

Fecha de clasificación: 17 de abril de 2026, mediante acuerdo CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su décimo primera sesión extraordinaria.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: No aplica.

Periodo de clasificación: No aplica.

Fundamento Legal: No aplica.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Héctor Floriberto Anzures Galicia

Secretario General de Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JLI-68/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE ADRIANA
MORALES SALAZAR

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reconoce la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes por el período controvertido; condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones, y lo **absuelve** respecto de otras que le fueron exigidas conforme lo establecido en la presente sentencia.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	5
I. Demanda	5
II. Contestación de la demanda	6
TERCERA. Acciones y pretensiones de la parte actora	7
CUARTA. Excepciones y defensas del demandado	7
QUINTA. Determinación de la controversia.	9
SEXTA. Análisis de fondo	10
I. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes	10
II. Temporalidad y continuidad de la relación laboral	21

III. Reconocimiento de antigüedad, expedición de la constancia de servicios y prestaciones de seguridad social22

IV. Prestaciones derivadas de la relación laboral25

1. Prescripción genérica.....25

2. Prima quinquenal26

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.....28

RESUELVE29

GLOSARIO

Actora, parte actora:	Guadalupe Adriana Morales Salazar
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
FOVSSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
INE o demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores (y personas servidoras) del Instituto Nacional Electoral
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral ¹

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/JGE13/2021, que fue modificado mediante acuerdos INE/JGE56/2022 e INE/JGE102/2025, este último aprobado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el cual puede ser consultado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183267/JGEor202505-21-ap-3-1-a.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-68/2025

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Relación jurídica. La parte actora afirma que comenzó a trabajar con el INE desde el **uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés** (período controvertido), bajo un régimen de contratación sucesiva; y, que continúa laborando para dicho instituto en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México actualmente en el cargo de “Operadora de Equipo Tecnológico A2”.

2. Demanda. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda de juicio laboral contra el INE, a fin de demandar el reconocimiento de la relación laboral desde el momento en que ingresó a laborar, así como el pago de diversas prestaciones.

3. Turno. Con dicha demanda se formó el expediente **SCM-JLI-68/2025** que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. En su oportunidad se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora; se admitió la demanda y se emplazó a juicio al Instituto, quien contestó el trece de enero de dos mil veintiséis.

5. Vista y citación para la audiencia. En su oportunidad se dio vista a la parte actora con la contestación de demanda y se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

6. Audiencia. El veintiséis de enero de este año, la Audiencia se realizó en la modalidad de videoconferencia, en la cual fueron

admitidas las pruebas que ofrecieron las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Una vez que no quedaron diligencias ni pruebas pendientes de ser desahogadas, se tuvieron por vertidos los alegatos de las partes, y se cerró la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio que fue promovido por una persona que demanda del INE la falta de reconocimiento de la relación laboral -por un periodo específico- como persona trabajadora del demandado y reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI; y, 99 párrafo cuarto, fracción VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260 y 263, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso e) y 94, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

I. Demanda.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 párrafo 1 y 97 de la Ley de Medios, pues en ella la parte actora señaló su nombre y asentó su firma autógrafa, identificó el acto reclamado, manifestó las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, así como ofreció y aportó pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la pretensión principal de la parte actora es el reconocimiento de la relación laboral que afirma le une con el INE.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado y, en consecuencia, ese derecho es imprescriptible mientras subsiste la relación laboral, como sucede en el caso, ya que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral.³

3. Legitimación. La legitimación de la parte actora está satisfecha toda vez que se trata de una persona que acude a reclamar la falta de reconocimiento de una relación laboral que -afirma- sostiene con el demandado, así como el pago de diversas prestaciones.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico dado que se trata de una persona que manifiesta que trabajó para el demandado en diversos periodos y busca el reconocimiento de dicha relación laboral.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés

³ Entre otros, en los juicios SCM-JLI-1/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-36/2022, SCM-JLI-5/2024 y SCM-JLI-47/2024.

jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

II. Contestación de la demanda

1. Forma. La contestación fue recibida por escrito, el Instituto demandado hizo constar su denominación y el nombre de la persona que actúa en su representación, hace referencia a los hechos y agravios de la demanda, objeciones a las pruebas de la parte actora, se oponen excepciones y defensas, aunado a que ofrece y anexa pruebas.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 100 de la Ley de Medios, pues si el INE fue notificado de la admisión de la demanda el doce de diciembre de dos mil veinticinco, el plazo transcurrió del quince siguiente al trece de enero de dos mil veintiséis,⁴ y la contestación fue presentada último día, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y representación. La capacidad procesal del Instituto demandado está satisfecha, pues acudió a contestar la demanda por conducto de su representante legal,⁵ como se reconoció en el acuerdo de instrucción de diecinueve de enero de este año.

⁴ Ello, porque se le emplazó a juicio el doce de diciembre de dos mil veinticinco, surtió efectos a partir del quince siguiente, sin tomar en cuenta los días inhábiles y el segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral que transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, por tratarse de días inhábiles conforme al artículo 94.3 de la Ley de Medios, al ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁵ Acudió la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, quien tiene personería suficiente para comparecer en su nombre. en términos del artículo 67.1.m) del Reglamento Interno del INE y que la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE162/2024 que en su punto segundo dispone: "Con relación a la diversa normativa donde se hagan referencias a la Dirección Jurídica, deberán entenderse como Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hasta en tanto el Consejo General modifique la normatividad reglamentaria interna y esta Junta General, los manuales o lineamientos administrativos del Instituto Nacional Electoral para ser congruente con la Reforma efectuada". Dicho acuerdo puede ser consultado en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177695/JGEEx202411-20-ap-2.pdf>



TERCERA. Acciones y pretensiones de la parte actora.

De su demanda puede advertirse que la parte actora reclama al INE:

- 1. El reconocimiento de la relación laboral del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés -dado que el uno de enero de dos mil veinticuatro la actora aduce la obtención de su plaza presupuestal-, y en tanto subsista dicha relación laboral.**
- 2. El pago de aportaciones y cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE, incluido el subconcepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, durante el tiempo que no se hayan hecho, correspondientes al periodo controvertido.**
- 3. La entrega de la constancia de servicios.**
- 4. El pago de la prima quinquenal, de acuerdo con la antigüedad real que se le reconozca.**

CUARTA. Excepciones y defensas del demandado

Por su parte, el INE hizo valer en la contestación, las siguientes excepciones y defensas:

- 1. Improcedencia de la vía para promover el Juicio Laboral.** El INE sostiene que durante el periodo controvertido la relación que se sostuvo con la persona trabajadora fue de naturaleza civil en la que se le respetaron sus derechos en los términos pactados en los contratos de prestación de servicios.
- 2. Improcedencia de la acción y falta de derecho de la parte actora.** El INE manifiesta que no es procedente el reclamo la parte actora respecto del reconocimiento de la

relación laboral con anterioridad al uno de enero de dos mil veinticuatro, ya que prestó sus servicios mediante la celebración de contratos de prestación de servicios regulados por la legislación civil.

3. **La de Pago.** El demandado aduce que a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, -dado que la actora accedió a una plaza presupuestal el uno de enero de dos mil veinticuatro- pagó de manera ordinaria las cuotas de ISSSTE y FOVISSSTE.
4. **Prescripción.** Señala el INE que, de manera cautelar y sin que implique el reconocimiento de la relación laboral, se hace valer esta excepción respecto de aquellas prestaciones consistentes en el reconocimiento de la relación y antigüedad laboral, pago de prima quinquenal, pago de cuotas y demás prestaciones que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hayan generado.
5. **Falta de legitimación de la parte actora.** El demandado indica que hace valer esta excepción, para el caso de que se reconozca la relación laboral, en tanto precisa que para que la actora tuviera derecho a la prestación extralegal consistente en la prima quinquenal solo se otorgaba a la persona que tuviera nombramiento como persona trabajadora del INE.
6. **Inexistencia de relación de trabajo y relaciones contractuales independientes.** El INE sostiene que la relación que unió a las partes por el periodo controvertido fue de naturaleza civil, en términos de los contratos de prestación de servicios los cuales tuvieron una fecha de inicio y conclusión.



7. **La de relaciones contractuales independientes.** El INE refiere que al haberse celebrado distintos contratos por tiempo definido no existe una continuidad en la relación que une a las partes.
8. **La de *plus petitio* (exceso en lo pedido) respecto a las prestaciones reclamadas.** El INE aduce que la actora reclama prestaciones a las que no tiene derecho por no haberse sujetado a los mecanismos de ingreso previstos en la norma para obtener el nombramiento que la acreditara como trabajadora con la calidad de personal de la rama administrativa.
9. **La de falsedad.** El INE considera que la parte actora realiza reclamos sobre argumentos y hechos falsos, al no acreditar que laboró horas extraordinarias.
10. **Todas las demás.** Hace valer el INE esta excepción, respecto de todas aquellas excepciones que puedan derivarse de la contestación de demanda.

QUINTA. Determinación de la controversia.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional reconozca la naturaleza laboral del vínculo jurídico que refiere haber sostenido con el INE desde el **uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, en tanto aduce que a la fecha se encuentra laborando; vínculo que afirma vigente al momento de la presentación de la demanda.⁶

De igual forma, la parte actora demanda el pago de diversas prestaciones.

⁶ Hecho que ambas partes reconocen y, por tanto, no constituye una cuestión controvertida en términos de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y su contestación.

Por su parte, el INE niega lisa y llanamente la existencia de una relación de tipo laboral con la actora por el período controvertido, en tanto que si bien reconoce la existencia de un vínculo jurídico con la parte actora, lo cierto es que argumenta que aquél fue de carácter civil, a través de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios; por tanto, desde su perspectiva, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de una relación laboral, así como de la antigüedad correspondiente.

En ese sentido, la controversia en este juicio se centrará en analizar la existencia o no de un vínculo de carácter laboral entre las partes en el periodo controvertido.

Posteriormente, se estudiará si es procedente el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, en tanto que la determinación de la antigüedad y del tipo de relación que existe entre las partes puede incidir en su procedencia, por lo que es necesario resolver ese punto de la controversia en primer lugar.

Lo anterior en el entendido, de que no es un hecho controvertido, por así haberlo manifestado las partes que, la actora ingresó una plaza de la rama administrativa a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**.

SEXTA. Análisis de fondo.

I. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

En principio, se reitera que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado, conforme a los artículos 50, fracción III de la Ley Burocrática y 158 de la Ley del Trabajo, mismo que es imprescriptible mientras



subsiste la relación laboral,⁷ toda vez que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral, en virtud de que se actualiza con cada día que transcurre **y está vinculada con el derecho humano a la seguridad social previsto constitucionalmente.**

Así, ha considerado que las personas trabajadoras tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones.

Al efecto, se destaca que la única excepción reconocida por la Sala Superior a lo anterior⁸ es que, tras la determinación de la antigüedad por parte del INE aplica el plazo de un año para controvertir el acto respectivo,⁹ siempre que se acredite la entrega a la parte promovente, de la constancia de servicios o la hoja única correspondiente, y conste plenamente prueba fehaciente de su conformidad por parte de la actora,¹⁰ hecho que en el caso no se actualiza.

En mérito de lo anterior, es pertinente precisar que el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del INE, derivados de su antigüedad, atiende a las circunstancias y parámetros concretos en que se ubiquen, lo que permite dilucidar las prestaciones que legalmente les corresponden, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

⁷ Entre otros, en los juicios SCM-JLI-1/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-36/2022, SCM-JLI-5/2024 y SCM-JLI-47/2024.

⁸ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-8/2021, SUP-JLI-10/2021 y SUP-JLI-19/2021.

⁹ Criterio que también sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 30/2001 de rubro: **“ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 192.

¹⁰ Similar criterio se ocupó al resolver el Juicio Laboral SCM-JLI-32/2025, entre otros.

Dado que la actora reclama el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que refiere haber sostenido con el INE desde el **uno enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, corresponde a este último desvirtuar tal afirmación y acreditar su argumento en el sentido de que la naturaleza jurídica del vínculo sostenido con la parte actora en el período controvertido fue de carácter civil. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **2ºa./J.40/99** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**.¹¹

Al respecto, el artículo 20 de la Ley del Trabajo, establece que una relación laboral es aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario.

Con base en esa definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la parte patronal.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea y tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.
3. El pago de un **salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.



Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte¹² ha sostenido que la **subordinación** es lo que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación como laboral o de prestación de servicios, siendo importante atender el carácter del tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una persona servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

En consecuencia, esta Sala Regional, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente, las pruebas admitidas y desahogadas por las partes,¹³ analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral:

1. Prestación de un trabajo personal.

La relación entre la parte actora y el INE implicaba la prestación de un trabajo personal de la primera en favor del segundo, como se demuestra a continuación.

Bajo esa lógica, la parte actora presentó contratos firmados entre el INE y la actora; estos contratos constituyen documentales que, valoradas en conjunto, generan convicción en esta Sala Regional respecto a su contenido y correspondencia con el documento original.¹⁴

¹² En la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Quinta Parte, página 185. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 289.

¹³ Valoradas conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, así como 2º, 5º, 33 y 841 de la Ley de Trabajo.

¹⁴ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, según cada caso.

Al respecto, los referidos contratos reflejan que la parte actora se obligó a prestar “sus servicios” -como literalmente puntualizan los contratos- en favor del demandado, desempeñando el cargo de Operadora de Equipo Tecnológico.

Cuyas funciones implicaron realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del demandado, como ser responsable de coordinar, supervisar y ejecutar funciones y actividades que se llevaban a cabo en los módulos de atención ciudadana para la actualización del padrón electoral y la lista nominal.

En ese sentido, es pertinente asentar que, en cada contrato, el Instituto hizo del conocimiento de la parte actora las condiciones del trabajo, las actividades a realizar (objeto del trabajo), es decir la prestación de un trabajo personal, así como en su caso la retribución económica por el trabajo realizado.

De lo anterior se advierte que las condiciones que ofreció el Instituto fueron claras y precisas, por lo que la persona interesada en acceder a dichos puestos era conocedora de los alcances de tal oferta (objeto de trabajo, persona a la que debería rendir cuentas y la retribución económica que recibiría en su caso).

A su vez, la parte actora manifestó su voluntad de contratar con el Instituto, cuestión que es un hecho notorio y reconocido por las partes al hallarse en el expediente los contratos firmados entre ellas.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que **el acuerdo de voluntades para la existencia de una prestación de servicios personales se actualizó**, tal como consta en los contratos ofrecidos por el demandado; de ahí que pueda concluirse que **la parte actora prestó un trabajo personal en beneficio del demandado**, lo cual, incluso, no es un hecho



controvertido, pues el litigio entre las partes es la naturaleza de dicha relación.

2. Subordinación.

La parte actora señala que durante el tiempo que trabajó para el demandado lo hizo de forma subordinada, con las herramientas e implementos de trabajo que le proporcionó.

Por su parte, el Instituto manifiesta que la parte actora no estuvo subordinada o sujeta a instrucciones directas del funcionariado del INE, debido a que la promovente autoadministraba sus tiempos, tomaba decisiones, supervisaba y ejecutaba sus funciones conforme a su criterio.

Al respecto, de los contratos exhibidos como prueba, esta Sala Regional concluye que las actividades señaladas con anterioridad no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente, sino que **debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por personas funcionarias de mando del Instituto e, incluso, solamente podían ser realizadas en un espacio físico determinado.**

Esta conclusión es relevante para determinar si en este caso, la relación que existió entre la parte actora y el INE fue de naturaleza laboral, porque esta solo puede existir cuando tiene el elemento de la subordinación.¹⁵

Se arriba a dicha conclusión porque el INE tiene entre sus atribuciones las actividades relacionadas con el padrón electoral y las listas de personas electoras, como lo establece el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) párrafo 3 de la Constitución. En ese sentido, el artículo 30 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral que establece como uno de los fines del INE el de integrar el

¹⁵ Conforme con lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Trabajo.

Registro Federal Electoral; competencias que también tenía el entonces Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 numeral 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Dirección Ejecutiva de dicho registro tenía -y continúa teniendo de acuerdo con la Ley Electoral- entre sus atribuciones, la de formar el **padrón electoral, expedir las credenciales para votar y mantener actualizada la cartografía electoral** del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral; en términos del artículo 54.1 inciso b) y g) de la Ley Electoral.¹⁶

Es importante mencionar que el Registro Federal Electoral es un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el INE, por conducto de su Dirección Ejecutiva, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales.

Aunado a lo anterior, las funciones que fueron encomendadas a la parte actora y constan en los documentos analizados se vinculan de manera directa con las actividades relacionadas con la actualización de productos electorales entre los que se encuentra la expedición de la credencial para votar.

En este sentido, con base en los hechos probados y reconocidos, es evidente que las actividades materia del contrato **no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente** por la parte actora, sino que debían ser analizadas en un contexto integral, y debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por el funcionariado de mando del propio INE **lo que actualiza el elemento de la relación de trabajo consistente en la subordinación.**

¹⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 178 a 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por otra parte, dadas las funciones que la parte actora desempeñó a favor del INE puede advertirse que **no prestaba el servicio con recursos propios**, sino que lo realizaba con los medios que le fueron proporcionados por el demandado; lo que se advierte de los contratos en que incluso se acordó que la parte actora *se obligaba a cumplir con los controles y procedimientos* establecidos por el demandado.

Ello porque en los contratos se advierte que la persona prestadora de servicios **se obligaba a prestar en forma eficiente** los servicios materia del contrato, además de haberse precisado la **facultad del INE para verificar el cumplimiento de las actividades realizadas**.

En efecto, una de las características de los contratos de prestación de servicios profesionales es que dichos servicios son realizados con medios propios de quien presta el servicio; por tanto, para concluir que en este caso existía una relación civil, los medios para realizar el servicio no deberían ser proporcionados por el demandado.

Así, se advierte que entre las partes **existió una relación jurídica laboral** lo que se evidencia pues las **actividades convenidas** que la parte actora debería realizar como “prestadora del servicio” no podrían ser llevadas a cabo ni con instrumentos personales, ni en un domicilio diverso al del Instituto.

De ahí que la sola denominación de los contratos y las constancias que exhibió el INE son insuficientes para acreditar una relación distinta a la laboral, pues de los mismos se advierte que **las actividades que realizaba la parte actora eran subordinadas a las instrucciones del personal del demandado** y con condiciones estipuladas por el mismo.

Sirve de sustento la jurisprudencia I.1o.T. J/52 de rubro: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA**¹⁷ que señala que para determinar que una relación es civil es necesario acreditar que la persona prestadora del servicio es profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y que se determine expresamente que tiene libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional; **situación que no ocurrió en este caso.**

Por lo anterior, los contratos aportados como prueba **acreditan el elemento de subordinación de una relación** -se ejecutaron con medios proporcionados por el INE- (no eran propiedad de la parte actora)-, **no podrían desarrollarse al libre albedrío o voluntad de la actora** -las actividades fueron asignadas y supervisadas por personal del INE y debían realizarse atendiendo a la prestación de servicios y atención a la ciudadanía del demandado-, por lo que también debían ser realizados en un espacio físico determinado por dicho instituto-.

Lo que evidencia que **la parte actora estuvo subordinada** a las instrucciones del demandado para desempeñar las labores para las que se le contrató y otorgó nombramiento; por lo **que la relación que existió entre las partes en relación con los cargos referidos en los contratos fue de naturaleza laboral**, porque esta solo puede existir cuando tiene el elemento de la **subordinación**.¹⁸

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de "*prestación de servicios*" **reúnen**

¹⁷ Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito que resulta orientadora para esta sala y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, junio de dos mil seis, Tomo XXIII, página 1017.

¹⁸ Conforme con lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Trabajo.



elementos de una relación laboral, como se ha analizado, el de la subordinación.

El criterio anterior, encuentra sustento en el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 20/2005** de rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES¹⁹** y la tesis de rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE²⁰.**

3. Pago de un salario.

También está actualizado el tercer elemento de la relación laboral, consistente en el pago de un salario.

En efecto, el artículo 82 de la Ley del Trabajo dispone que el salario es la retribución que debe pagar la parte patronal a la trabajadora por su trabajo.

Así, en cada uno de los contratos aportados por la parte actora, puede advertirse que fue pactada una cláusula que establece una cuantía determinada que habría de pagarse de forma

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, abril de 2007, página 1524.

quincenal o mensual a la actora para retribuirle por las actividades que realizaba a favor del demandado.

En ese sentido, es posible advertir que fue estipulado que el Instituto pagaría a la parte actora por los servicios prestados, pagos mensuales durante la vigencia de cada uno de ellos, ya que en todos se pactó el pago de un salario a cambio de las actividades que desempeñaría de la actora.

Esto es así, toda vez que entre las cláusulas de dichos instrumentos se previó el pago de una cantidad como contraprestación de los servicios prestados por la parte actora durante la vigencia de todos y cada uno de ellos, de lo que deviene que durante el lapso que ha durado el vínculo entre las partes, **se ha otorgado un salario.**

Ahora bien, no es obstáculo para considerar la existencia de la relación laboral, la identificación o denominación del pago realizado a la parte actora, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales²¹ que la existencia de honorarios no determina, por sí misma, que la relación jurídica entre quienes contratan sea de naturaleza civil, pues ésta debe definirse sobre la base de los conceptos **de subordinación, temporalidad, dependencia económica**, entre otros.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de tribunales colegiados de circuito de rubros: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y**

²¹ Tal criterio se encuentra contenido en las tesis de rubros: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 315. RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 1524.



RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA²² y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA.²³

Con base en lo razonado, **la parte actora probó su acción en cuanto a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral**, puesto que las actividades que desempeñó corresponden a las esenciales y propias del Instituto.

En ese sentido, se consideran **improcedentes las excepciones aducidas por el demandado** para sostener la defensa de una relación de carácter civil, como la de improcedencia de la vía e inexistencia de relación de trabajo de la relación jurídica que existió entre las partes, que sostuvo en su contestación.

Ello, debido a que dichas excepciones **-en la forma en que fueron planteadas-** solamente podían ser operantes ante una relación de carácter civil, lo cual no ocurrió pues está acreditado que **la relación fue de naturaleza laboral**.

II. Temporalidad y continuidad de la relación laboral

En primer término, se precisa que en este juicio **no existe controversia sobre el inicio de la relación**, ya que tanto la actora como el INE refieren que la relación laboral fue del **uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés²⁴** continúa mediante la suscripción de

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de dos mil siete, Tomo XXV, página 1396.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 1017.

²⁴ Sobre este aspecto, se considera oportuno precisar que en la contestación de demanda el INE colocó un cuadro para evidenciar los periodos de contratación que sostuvo la parte actora, en particular se observa el periodo correspondiente al año 2020, que, por un error manifestó que se realizó la contratación del 01/12/2020 al 31/12/2020, pues de la lectura de dicha contestación se advierte el reconocimiento por parte del INE de la continuidad laboral sin interrupciones con la parte actora.

diversos contratos independientes. Así, esta Sala Regional concluye que **la relación laboral entre las partes inició uno de enero de dos mil dieciocho.**

Respecto de la continuidad de la relación, la parte actora afirma haber laborado para el demandado sin interrupción. Por su parte, el INE, al contestar la demanda, sostiene que, pues cada contratación tuvo una vigencia determinada, con inicio y conclusión en cada periodo, cuyos términos fueron conocidos y aceptados por la parte actora. No obstante, el propio Instituto coincide en que el vínculo se desarrolló **del uno enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

En mérito de lo anterior, esta Sala Regional considera procedente reconocer la relación laboral que el Instituto Nacional Electoral mantuvo con la parte actora durante el periodo referido.

Lo anterior, porque si bien el Instituto sostiene que la relación no fue continua por la celebración sucesiva de contratos con vigencia determinada, en esta sentencia ha quedado establecido que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza laboral; por ende, debe tenerse por continua durante el periodo mencionado.

Definido lo anterior, se procede a analizar la procedencia del pago de las demás prestaciones que reclama la parte actora.

III. Reconocimiento de antigüedad, expedición de la constancia de servicios y prestaciones de seguridad social.

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante los períodos precisados en el apartado correspondiente, el INE **deberá computar como antigüedad laboral dichos lapsos.**



En la inteligencia de que está acreditado que a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho, la naturaleza de la relación fue laboral.**

La antigüedad reconocida en la presente sentencia se genera para efecto de las cotizaciones de ISSSTE y FOVISSSTE, por lo cual el INE **deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste tal reconocimiento** ante dicho Instituto de Seguridad Social -de los períodos en los que no se hubiera realizado pago o entero-.

Asimismo, deberá regularizar los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, incluyendo los subconceptos relativos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral previamente señalado.**

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales durante todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE²⁵ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática.²⁶

²⁵ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²⁶ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

Además, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrir las que no hubieren sido enteradas, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.²⁷

Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvieron, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, se puede advertir que las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo**; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables²⁸ por lo que el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados en cada uno de los periodos, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, **deberá pagar las faltantes hasta completar las cotizaciones por el tiempo establecido,**

²⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

²⁸ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.



sin condicionar su pago a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.

Por ende, se deberá **dar vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, el INE deberá **expedir la constancia de servicios con el correspondiente reconocimiento de la relación laboral acreditado en la presente sentencia.**

Lo anterior, considerando que es un hecho no controvertido que, la parte trabajadora continúa la relación laboral con el Instituto, por lo que procede emitir la constancia de servicios prevista en los numerales 537 y 538 del Manual.²⁹

IV. Prestaciones derivadas de la relación laboral

1. Prescripción genérica.

En principio, se destaca que el INE opuso la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones, que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En este sentido, resulta **fundada** la excepción de **prescripción** que opone el INE, porque la accionante presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que, se absuelve al Instituto demandado de las prestaciones reclamadas, respecto de los periodos anteriores al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En efecto, de conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de

²⁹ El artículo 537 del Manual establece que en la constancia de servicios “se hace constar que el personal o prestadores de servicios, laboran o prestan servicios para el Instituto o en su caso, laboraron o prestaron servicios...” y permite a la persona trabajadora efectuar trámites de carácter personal que considere; en tanto que el artículo 538 del propio Manual establece a qué personas funcionarias corresponde su expedición so pena de invalidez.

la Ley de Medios, el cual dispone que las acciones de trabajo **prescriben en un año** contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el reclamo de prima quinquenal, que en su caso dejó de percibir previo al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se encuentra **prescrito**.³⁰

Precisado lo anterior, a continuación, se analizarán las prestaciones en los términos que expresamente reclamó la parte actora.

2. Prima quinquenal

La parte actora reclama la actualización y pago de la prima quinquenal,³¹ de acuerdo con la antigüedad real acreditada de la relación laboral, reconocida en la presente sentencia.

En ese orden, el INE opuso la excepción de falta de legitimación, así como la falta de acción y derecho, debido a que el vínculo que lo unió con la parte actora fue de naturaleza civil.

• Marco normativo

El Manual establece en sus artículos 318 a 321 que la prima quinquenal se otorgará al personal de plaza presupuestal de

³⁰ En similares términos se resolvieron entre otros, los juicios SUP-JLI-40/2021 y SUP-JLI-34/2023.

³¹ Aunque la actora lo identifica también con pago de quinquenio, en términos del Manual se identifica como prima quinquenal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-68/2025

nivel operativo, de mando y homólogos, la cual es un complemento al sueldo que se otorga debido a la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados.

Al respecto, esta Sala Regional³² ha señalado que la prima quinquenal es un factor de aumento y complemento al salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral. Por tanto, la naturaleza jurídica de esta prestación es recompensar el servicio prestado por **años acumulados**.

Dicha prestación subsiste en tanto exista la relación de trabajo; y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.³³

De ahí que no asista razón al INE al señalar que la actora carece de legitimación para reclamar esta prestación, porque como se determinó en el apartado correspondiente, esta Sala Regional reconoce que el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral con independencia de que no ocupara una plaza presupuestal.

Por tanto, es válido tomar en consideración el tiempo laborado al consistir en años de servicio prestados al Instituto y **actualmente desempeñarse en una plaza presupuestal**.³⁴

Tampoco le asiste la razón al instituto demandado al sostener que resulta aplicable la excepción de pago respecto del año no prescrito, pues del análisis de las constancias que integran el expediente esta Sala Regional no advierte que se haya

³² Ver los Juicios Laborales SCM-JLI-2/2019, SCM-JLI-1/2021, SCM-JLI-29/2021, SCM-JLI-8/2022, SCM-JLI-11/2022, SCM-JLI-13/2022, SCM-JLI-35/2022, SCM-JLI-36/2022 y SCM-JLI-51/023, entre otros.

³³ Tesis I.13o.T.45 L (10a.) y I.3o.T. J/12 (9ª.), de rubros: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA; así como PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL). Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, página 677, así como libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1819, respectivamente.

³⁴ SCM-JLI-25/2025.

acreditado pago alguno dentro del último año no prescrito.

Por lo que, lo procedente es **condenar** al INE al pago de la prima quinquenal, a partir del **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro³⁵ a la fecha**; así como en lo subsecuente hasta en tanto subsista la relación laboral entre las partes, para lo cual el demandado deberá **acreditar el pago** considerando el periodo reconocido.

En ese sentido, únicamente corresponde **ordenar el pago de la prima quinquenal** del último año completo no prescrito, conforme a lo señalado en el artículo 644 del Manual.

Por tanto, el INE deberá cubrir la prima quinquenal actualizada que correspondía a la parte actora en el año completo inmediato anterior a la presentación de la demanda.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Se reconoce la relación laboral, por el periodo controvertido.	
Prestaciones Reclamadas	Determinación
1. Reconocimiento de la relación laboral; cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.	El INE deberá cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad, debiendo enterar aquellas que se encuentren pendientes de pago de seguridad social.
2. Expedición de la constancia de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo el periodo acreditado en esta sentencia.
3. Prima quinquenal	Se condena al pago, por el periodo no prescrito, en el que debe computar el periodo reconocido como de relación laboral; lo cual deberá acreditar.

³⁵ Criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver los Juicios Laborales SCM-JLI-1/2021, SCM-JLI-29/2021, SCM-JLI-7/2022, SCM-JLI-76/2023 y SCM-JLI-11/2024, entre otros.



Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar a la parte actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra; precisando que, respecto a las prestaciones de seguridad social, el plazo se entenderá para que acredite el inicio de las gestiones respectivas.

RESUELVE

PRIMERO. La actora acreditó parcialmente sus acciones.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al reconocimiento de la relación laboral, conforme al periodo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

CUARTO. Se **condena** al INE a la expedición de la constancia de servicios.

QUINTO. Se **condena** al INE al pago de la prima quinquenal.

SEXTO. Dese **vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Hacer la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:María Cecilia Guevara y Herrera

Fecha de Firma:04/02/2026 05:36:02 p. m.

Hash:✔tpzUxxUUlevlGZmrnyMEsZsml+Y=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma:04/02/2026 05:45:08 p. m.

Hash:✔fPBJkKuz/CfkLMcG444lwiehHC8=

Magistrada

Nombre:Ixel Mendoza Aragón

Fecha de Firma:04/02/2026 05:43:16 p. m.

Hash:✔K0fPSlB50PGCnQqrkdZUVLPFh+8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Héctor Floriberto Anzures Galicia

Fecha de Firma:04/02/2026 05:06:33 p. m.

Hash:✔74fE5VQYKG/PtoHzTKDQS6rUxSk=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que confirma la clasificación de información confidencial de **cuatro** asuntos y aprueba las versiones públicas correspondientes; **modifica** las clasificación de información confidencial en **un** asunto así como la versión pública correspondiente y **revoca** la clasificación de información confidencial de **cinco** asuntos y las versiones públicas correspondientes; que fueron remitidos por la **Sala Regional Ciudad de México** para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 69 fracción II² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el Tribunal Electoral, en su calidad de sujeto obligado debe poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 256 numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los documentos materia del presente análisis, atienden la obligación de transparencia señalada toda vez que se trata de laudos emitidos en los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, en adelante JLI.

II. SOLICITUD DE APROBACIÓN. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio **TEPJF-SCM-SGAV-118/2026** de siete de abril de dos mil veintiséis, recibió de **la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**, un total de **quince asuntos**.

En ese contexto, **cinco** de los asuntos fueron recibidos en **versión íntegra** al considerar que no contenían datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-63/2025 Sentencia	SCM-JLI-67/2025 Sentencia

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² **Artículo 69.** Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;

³ En lo sucesivo Ley General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-70/2025 Sentencia	SCM-JLI-71/2025 Sentencia
SCM-JLI-2/2026 Sentencia	

Se precisa que del análisis y estudio realizado en los expedientes referidos; se confirma la inexistencia de información que deba ser clasificada como confidencial, toda vez que no se cumplen las condiciones requeridas por la normatividad aplicable.

Ahora bien, los **diez** asuntos restantes se recibieron con sus respectivas versiones **públicas e íntegras** para cotejo, con la finalidad de someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación **confidencial** de los datos personales que a continuación se describen:

No.	Expediente	Información que se pone a consideración del Comité de Transparencia para ser clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-61/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraClave del expediente laboral primigenio
2	SCM-JLI-64/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraClave del expediente laboral primigenio
3	SCM-JLI-65/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo
4	SCM-JLI-66/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCentro de trabajoCargo
5	SCM-JLI-68/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
6	SCM-JLI-69/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
7	SCM-JLI-72/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo
8	SCM-JLI-73/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargoCalificaciónFormato único de movimientosCédula de evaluación de desempeño
9	SCM-JLI-1/2026 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
10	SCM-JLI-3/2026 Sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora

Con base en los antecedentes presentados, este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 40 fracción II de la Ley General; y 235 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información como confidencial, propuesta por la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**, que obra en los JLI que corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley General.

III. ESTUDIO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, en los asuntos mencionados en el **ANTECEDENTE II**, existen diversos datos personales que pudieran constituir información confidencial, por lo que a continuación se realiza el análisis de las propuestas para determinar su confidencialidad.

Al respecto, es importante precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción, artículos que se transcriben para pronta referencia.

“Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [...]”

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

Ahora bien, la Ley General es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y sus excepciones, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. El caso de confidencialidad que nos ocupa se establece en el artículo 115, de dicho cuerpo normativo, el cual se transcribe para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

De la disposición transcrita, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis de los asuntos referidos, para determinar si los datos señalados podrían constituir, en su caso, información confidencial:

Nombre de la Parte Actora

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la principal manifestación del derecho a la identidad, toda vez que se trata de un elemento que, por sí mismo, permite identificar a la persona. Al respecto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha sostenido⁴ lo siguiente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es,*

⁴ Tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

Por lo que respecta al nombre de la persona que ha entablado un juicio laboral, éste permite identificar a la parte actora que presentó una demanda laboral y participa en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Las acciones legales que se emprenden en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

Así, por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado⁵:

“NOMBRE DE LA PERSONA ACTORA EN UN JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL, SALVO EN AQUELLOS CASOS DONDE EXISTA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

***Criterio jurídico:** El nombre de la persona actora en un juicio laboral es por regla general de naturaleza confidencial, con excepción de aquellos casos donde exista una erogación de recursos públicos, siendo que su publicidad es requisito indispensable para la rendición de cuentas.*

***Justificación:** El nombre es el dato personal por excelencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO⁶, que identifica o hace identificable a su titular, además de ser un elemento determinante de la identidad, conforme al criterio orientador sostenido en la tesis aislada de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD”⁷. Por lo tanto, el nombre de la parte actora en los juicios laborales debe ser clasificado como información confidencial, máxime si el asunto no está concluido de forma definitiva. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.*

La excepción a esa clasificación ocurre en aquellas resoluciones en las que exista orden del pago de una o más prestaciones, es decir, se mandate el ejercicio o entrega de recursos públicos,

⁵ **CRITERIO 18/2026 Clave de identificación:** CT/018/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación de información. **Fecha:** 6 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026.

⁶ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁷ SCJN, Primera Sala, tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

por lo que no será procedente la protección del nombre de la parte actora ya que su publicitación forma parte de un ejercicio de rendición de cuentas.

Motivación: *El nombre de la parte actora en los juicios laborales es un elemento que, por sí mismo, permite identificar a una persona física además de dar cuenta de las decisiones que, en el ámbito personal, toma una persona a efecto de participar en una controversia del orden legal. Sin embargo, una vez que esa persona física, ya sea en calidad de persona servidora pública actualmente en funciones o en el carácter de particular, obtiene algún tipo de beneficio económico como consecuencia de ese juicio laboral establecido contra alguna autoridad electoral, la naturaleza jurídica del nombre de la parte promovente cambia al convertirse en información de carácter público.*

Ello, pues el conocimiento de su identidad se traduce en un ejercicio de rendición de cuentas que tiene dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y la libertad de información con los que se transparenta la actividad jurisdiccional y se coadyuva a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la LGTAIP el cual dispone que se deberán de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas."

En ese sentido, en el asunto **SCM-JLI-65/2025**, se ordenó al Instituto Nacional Electoral a emitir la respuesta final respecto la procedencia o no de incorporar a la parte actora, al programa de retiro voluntario, así como pronunciarse respecto del pago de los beneficios del programa. Es decir, aún no existe un pronunciamiento respecto de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas. Respecto de la sentencia **SCM-JLI-72/2025**, se **absolvió al Instituto Nacional Electoral** del pago de horas extras; por cuanto hace al asunto **SCM-JLI-61/2025**, se ordenó la no recomendación de pago de la compensación reclamada y en el asunto **SCM-JLI-64/2025**, se absuelve al INE de determinadas prestaciones reclamadas y se ordena un nuevo pronunciamiento respecto de la antigüedad de una persona exservidora pública. Por lo que, en ninguno de los asuntos mencionados hubo el ejercicio de recursos públicos.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la parte actora en los asuntos mencionados actualiza la causal de confidencialidad, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General.

Ahora bien, de la revisión de los asuntos **SCM-JLI-66/2025**, **SCM-JLI-68/2025**, **SCM-JLI-69/2025**, **SCM-JLI-73/2025**, **SCM-JLI-1/2026** y **SCM-JLI-3/2026**, se advierte que se **condenó** al Instituto Nacional Electoral al pago y expedición de diversas prestaciones, tales como, incentivo de productividad, aportaciones de seguridad social, compensación por término de relación laboral, prima de antigüedad, incentivo por años de servicio, solicitud de pago, hoja única de servicios, por lo que no es posible clasificar como confidencial el **nombre de la parte actora**, considerando que se trata de una **persona servidora pública** y que existe un **ejercicio de recursos públicos** que se rige **bajo la máxima publicidad**.

Adicionalmente, el artículo 122 de la Ley General, establece que en las versiones públicas **no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

Tomando en cuenta lo analizado en este apartado, es importante destacar que la publicidad de las resoluciones de este Tribunal Electoral se debe a dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: **el principio de publicidad procesal y la libertad de información**, que pretenden transparentar la actividad jurisdiccional y, por otra parte, coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley General, el cual establece que se deberán de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

De igual manera, es necesario recordar que la transparencia que se busca con la difusión de las sentencias y demás actuaciones en los sitios jurídicamente aptos para su publicidad, se considera una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, dado el **principio de la máxima publicidad en la administración de la justicia electoral**.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la apertura del nombre de la parte actora resulta apegada a derecho cuando en sentencia definitiva, se haya condenado al pago de las prestaciones económicas reclamadas, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente a través del **ejercicio de recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado**, lo cual permite, por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley y, por la otra, transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y el cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales, así como cuando se haya determinado la reinstalación del cargo.

En ese sentido, **no procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora**, en los siguientes asuntos:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	SCM-JLI-68/2025 Sentencia
SCM-JLI-69/2025 Sentencia	SCM-JLI-73/2025 Sentencia
SCM-JLI-1/2026 Sentencia	SCM-JLI-3/20256 Sentencia

Cargo único en la estructura del Instituto Nacional Electoral

En términos ordinarios, el cargo que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracciones VI y VII, de la Ley General. Sin embargo, dentro de los asuntos materia de estudio se trata de un cargo único dentro de la estructura del INE, es decir, no hay otra denominación igual dentro del Instituto, por tanto, dar a conocer la denominación de éste, haría identificable a la persona que lo desempeña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que, develar el cargo de referencia no abonaría a la rendición de cuentas, y puede transgredir el velo de confidencialidad que protege a los datos personales.

Consecuentemente, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 16º de la Constitución y las leyes en la materia, deberá protegerse la identidad de la parte actora y eso conlleva inherentemente a proteger el cargo que ocupa dentro del INE.

A mayor abundamiento, se menciona que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado⁸:

“CARGO ÚNICO. POR REGLA GENERAL ES DE NATURALEZA PÚBLICA EN LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Criterio jurídico: *En los juicios laborales presentados en contra del Instituto Nacional Electoral el cargo único en la estructura del INE es información pública, salvo en aquellos casos en los que no se ha emitido una resolución firme o, de haberse dictado, se absolvió a dicho Instituto del pago de prestaciones. Ello, pues debe protegerse la identidad de quienes ejercieron acciones legales y no se vieron favorecidos en sus pretensiones.*

Justificación: *El cargo que ocupa una persona servidora pública es de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 65, fracciones VI y VII, de la LGTAIP.⁹ Sin embargo, en el marco de los juicios laborales el cargo único hace referencia a que no hay otra denominación igual dentro de la estructura del INE, por tanto, dar a conocer esta información cuando no se ha dictado una resolución definitiva o cuando ésta no le favoreció a la persona demandante haría identificable a la persona que lo desempeña, por lo que corresponde con un dato personal acorde con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.¹⁰*

Motivación: *Por regla general, el cargo que ocupa una persona servidora pública tiene naturaleza pública. No obstante, existen cargos que son únicos por lo que su revelación haría identificable a la persona que lo desempeña y, en ciertos casos, debe protegerse. Así, es importante valorar si dar a conocer la denominación del cargo único abona o no a la rendición de cuentas o, por el contrario, con ello se revelaría la identidad y con ello se transgrede el velo de confidencialidad de la persona servidora pública o parte actora en el juicio laboral. Por tanto, en aquellos casos en que no se ha emitido una resolución que se encuentre firme; o cuando se absuelva al INE del pago de las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, no exista ejercicio de recursos públicos; la develación del cargo único trasgrede el velo de confidencialidad que protege los datos personales de los titulares que emprendieron acciones legales de índole laboral, por lo que debe protegerse.”*

En ese contexto, toda vez que en los asuntos que a continuación se mencionan, procedió la clasificación del **nombre de la parte actora**, por las razones expuestas, **resulta procedente la clasificación como confidencial de su cargo**, ya que la podría hacer identificable:

⁸ **CRITERIO 001/2026 Clave de identificación:** CT/001/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁰ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-65/2025 Sentencia	SCM-JLI-72/2025 Sentencia

Ahora bien, en los siguientes asuntos no resultó procedente la clasificación de información como confidencial del nombre de la parte actora, por lo que **tampoco resulta procedente la clasificación de sus cargos**, pues no debe perderse de vista que es un dato de naturaleza pública que abona a la rendición de cuentas.

En consecuencia, el cargo **no es susceptible** de clasificarse como confidencial en los siguientes asuntos:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	SCM-JLI-73/2025 Sentencia

Clave expediente laboral primigenio

En los asuntos que a continuación se mencionan, se clasificó como información confidencial el número de los expedientes primigenios, mismos que corresponden al índice de la Sala Regional y, en dichos asuntos se encuentra visible el nombre de las partes actoras haciéndolas plenamente identificables. Por lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial de la clave del expediente laboral primigenio en los asuntos:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-61/2025 Sentencia	SCM-JLI-64/2025 Sentencia

Centro de trabajo

En la sentencia **SCM-JLI-66/2025**, se reconoció la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes por el período controvertido y se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones, por tanto, no resultó procedente la clasificación como confidencial el nombre de la parte actora ni el cargo, este último, relacionado con el área de trabajo en el título completo.

En consecuencia, el denominado centro de trabajo **tampoco es susceptible** de clasificarse como confidencial en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Calificación

La calificación se refiere al resultado obtenido de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, este Comité estima que dicha calificación es de carácter público, debido a que es resultado de una evaluación realizada por el encargo, en otras palabras, refiere al resultado de su desempeño como persona servidora pública. En ese sentido conocer la calificación abonaría a la rendición de cuentas, razón por la cual **no resulta procedente la clasificación** como confidencial de dicho dato en el expediente:¹¹

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Datos contenidos en el Formato Único de Movimientos

De la revisión a la versión pública recibida y del cotejo con la versión íntegra de la sentencia **SCM-JLI-73/2025**, se desprende que el formato fue testado por completo y contiene diversos datos testados que por su naturaleza **no son considerados como dato personal**, ya que no identifican, ni permiten identificar a una persona, dejando de lado la publicidad y/o distinción de los datos contenidos en el documento que deben ser públicos, como lo son:

- Nombre de la parte actora (recibió prestación)
- Unidad administrativa adscrita
- Horario
- Puesto anterior y su denominación.
- Escolaridad
- Denominación del puesto a ocupar
- Código de puesto
- Número de plaza
- Nivel
- Domicilio laboral
- Tipo de movimiento
- Firmas (toda vez que son en el ejercicio de funciones públicas)

Por otra parte, en el mismo documento, obran otros datos que sí actualizan la clasificación de información confidencial. Es importante señalar que, si bien la Sala Regional no los mencionó específicamente, de la revisión y análisis se advierte que son los siguientes:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del RFC, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

¹¹ Criterio aprobado en el Acuerdo: CT-CI-OT-JLI.4-SO04/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Asimismo, cabe señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio reiterado aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información¹²:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). EL DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL SUCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.

Criterio jurídico: *El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal confidencial.*

Justificación: *El RFC de las personas permite identificar la edad y fecha de nacimiento de las personas por lo que, el correspondiente a las personas físicas es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, al tiempo que, de acuerdo con el artículo 115 de la LGTAIP goza de confidencialidad.*

Motivación: *El RFC de una persona física es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro federal de contribuyentes lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.*

En este sentido, el RFC de personas físicas se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.”

Asimismo, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

¹² **CRITERIO 010/2026 Clave de identificación:** CT/010/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegida en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que hace a la CURP, es un dato personal derivado de su conformación; de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población:

“Ley General de Población”¹³

Artículo 86.- *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91.- *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual. La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos:*

- I. Nombres y apellidos, según corresponda;*
- II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;*
- III. Sexo o género;*
- IV. Lugar de nacimiento, y*
- V. Nacionalidad”*

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente criterio reiterado¹⁴:

“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). ES UN DATO PERSONAL SUCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.

Criterio jurídico: *La Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGP.pdf>

¹⁴ **CRITERIO 002/2026 Clave de identificación:** CT/002/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. Clasificación por confidencialidad. **Fecha:** 26 enero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE03.02/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población el Registro Nacional de Población, la CURP tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. En ese sentido, dicha clave permite identificar la edad, fecha de nacimiento, el sexo o género, el lugar de nacimiento y la nacionalidad de las personas por lo que es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que, de acuerdo con el artículo 115 de la LGTAIP goza de confidencialidad.

Motivación: Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asigna una Clave Única de Registro de Población que permite su registro e identificación de manera individual. La CURP es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país y se integra de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas. Estos caracteres contienen, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos, según corresponda;
2. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;
3. Sexo o género;
4. Lugar de nacimiento, y
5. Nacionalidad.

De esta manera, la CURP se asigna por la autoridad competente a una persona para acreditar su identidad y, dado que se compone de elementos que permiten conocer datos personales que atañen únicamente a la persona a la que se asigna, debe ser tratada con carácter de confidencial.”

En consecuencia, la CURP es un dato personal y su clasificación confidencial resulta necesaria con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Número de Seguridad Social (NSS)

El número de seguridad social es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última.

Asimismo, el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el NSS se integra con datos de identificación de la persona trabajadora, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial en la siguiente sentencia materia de análisis con fundamento en el artículo 115 de la Ley General.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Domicilio particular

Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. Al respecto, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ha emitido el siguiente criterio¹⁵:

“DOMICILIO DE PARTICULARES. SE TRATA DE UN DATO PERSONAL DE NATURALEZA CLASIFICADA POR CONFIDENCIALIDAD.

Criterio jurídico: De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esa tesitura, constituye un dato personal que le hace identificable y, por ende, se encuentra revestido de confidencialidad, en tanto su divulgación incidiría directamente en la privacidad del individuo, afectando ese ámbito esencial del desarrollo personal.

Justificación: El domicilio particular normalmente contiene los siguientes elementos: calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, municipio o alcaldía, entidad federativa y país. Es así como permite ubicar a la persona en determinado espacio físico, conocido como su entorno habitacional y, de ahí que, dada su naturaleza de información confidencial, sólo podrá develarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por tanto, constituye información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

Motivación: El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable y, en principio, el domicilio es información que permite identificar la ubicación de la persona titular, por lo que se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad.”

Por lo tanto, el dato que se analiza actualiza la causal de confidencialidad, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, en el siguiente asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

¹⁵ **CRITERIO 0016/2026 Clave de identificación:** CT/016/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. **Clasificación.** **Fecha:** 6 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Lugar de Nacimiento

El lugar de nacimiento de una persona revela el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal susceptible de clasificación en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Estado Civil

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas y afectivas que una persona determinada ha actualizado en su esfera privada; se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, que incide en lo más íntimo de la esfera privada, razón por la cual no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil de una persona servidora pública no contribuye a la rendición de cuentas, pero su divulgación sí afectaría la intimidad de la persona titular de dicha información.

A su vez, la información que refleja las circunstancias familiares da cuenta de cómo se integra el núcleo familiar, las relaciones de consanguinidad y de afinidad, lo cual haría identificables a sus miembros e incide en la privacidad de terceras personas que cuenten con la calidad de padre, madre, cónyuges e hijos, principalmente. Además, esa información en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia; por lo que dicho dato actualiza la causal de confidencialidad en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Régimen Pensionario

El régimen pensionario es considerada información confidencial en el asunto que a continuación se refiere, porque la información es vinculada a una persona física identificada o identificable, la cual permite conocer detalles específicos sobre su vida laboral, financiera y, en ciertos contextos, de salud. En tales consideraciones resulta procedente la clasificación como confidencial en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

Edad

La edad corresponde al tiempo que ha vivido una persona identificada o identificable, por lo que dar a conocer esa información puede vulnerar la esfera privada de su titular, motivo por el cual, la edad es información susceptible de ser clasificada como confidencial.

En concatenación con lo anterior, cabe señalar el criterio aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información¹⁶:

“EDAD DE LAS PERSONAS. ES UN DATO PERSONAL ENVESTIDO POR CONFIDENCIALIDAD.

Criterio jurídico: La edad corresponde al tiempo transcurrido en la vida de una persona y, en tal medida, le hace identificada o identificable. Así, dar a conocer dicha información, sin consentimiento del titular o alguna causa justificada en ley, vulneraría la esfera privada de su titular. Derivado de lo anterior, la edad de una persona es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIV y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la edad de las personas es un dato personal que encuadra dentro del ámbito de su privacidad, pues es información concerniente a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO. Hacer pública la edad de una persona, sin causa justificada o consentimiento del titular, puede generar una afectación en su esfera de derechos.

Motivación: El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La edad es información que constituye un atributo de la persona que la identifica o la hace identificable frente a los demás, por lo que se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad.”

En consecuencia, es información que actualiza la causal de confidencial en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Número de Teléfono particular

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, éste es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la

¹⁶ **CRITERIO 0017/2026 Clave de identificación:** CT/017/MC/2026. **Época:** Primera. **Tipo:** Reiterado. **Materia:** Común. **Clasificación.** **Fecha:** 6 de febrero de 2026. **Acuerdo:** CT-SE04/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

persona titular, en consecuencia, se estima que el teléfono particular de las personas servidoras públicas y de las personas físicas proveedoras de servicios se considera dato personal confidencial. Lo anterior, en concordancia con el siguiente criterio por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información¹⁷:

“NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR (FIJO O CELULAR). AL SER UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

***Criterio jurídico:** El número de teléfono particular se refiere a un dato asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.*

***Justificación:** Al ser un medio de comunicación privado, hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo puede otorgarse mediante consentimiento expreso de la persona titular; por tanto, constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.*

***Motivación:** El concepto de dato personal es definido como aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; por tanto, tomando en consideración que el número de teléfono particular hace localizable a su propietario, es reconocido como un dato personal susceptible de confidencialidad.”*

En virtud de lo anterior, se debe clasificar como confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General, en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México

SCM-JLI-73/2025
Sentencia

Datos contenidos en la Cédula de evaluación del desempeño 2024

De la revisión a la versión pública recibida y del cotejo con la versión íntegra de la sentencia **SCM-JLI-73/2025**, se desprende que el formato fue testado por completo y contiene diversos datos testados que por su naturaleza **no son considerados como dato personal**, ya que no identifican, ni permiten identificar a una persona, dejando de lado la publicidad y/o distinción de los datos contenidos en el documento que deben ser públicos, como lo son:

- Nombre de la parte actora (recibió prestación)
- Puesto
- Nivel
- Nombre del Instituto
- Área

¹⁷ **CRITERIO 0019/2026** Clave de identificación: CT/019/MC/2026. Época: Primera. Tipo: Reiterado. Materia: Común. Clasificación. Fecha: 6 de febrero de 2026. Acuerdo: CT-SE04/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

- Periodo de evaluación
- Folio
- Fecha de emisión

Asimismo, en dicho documento, obran otro dato que sí actualizan la clasificación de información confidencial. Es importante señalar que, si bien la Sala Regional no lo mencionó específicamente, de la revisión y análisis se advierte que es el siguiente: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, respecto del cual ya se realizó el estudio correspondiente y se determinó que consiste en información confidencial, de ahí que se considera que actualiza la causal de confidencialidad en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	

Sexo

El sexo es considerado un dato personal, al permitir distinguir las características biológicas y fisiológicas de una persona que la hacen identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, principalmente.

De esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, razón por la cual debe clasificarse como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, en el asunto:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	

IV. DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. Por lo anteriormente expuesto, **se confirma** la clasificación como **confidencial** de los datos personales que obran en los siguientes asuntos, correspondientes a los JLI de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México**:

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-61/2025 Sentencia	SCM-JLI-64/2025 Sentencia
SCM-JLI-65/2025 Sentencia	SCM-JLI-72/2025 Sentencia

Al considerarse que se actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General, **se aprueban las versiones públicas** de los asuntos antes mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Por otro lado, **se modifica la clasificación** de los datos que obran en el siguiente asunto correspondiente a los JLI de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México:**

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	

A continuación, se enlistan los datos que no actualizan la causal de confidencial establecida en el artículo 115 de la Ley General; así como aquellos en los que sí se actualiza dicha causal:

Expediente	NO Aplica la clasificación	SI Aplica la clasificación
SCM-JLI-73/2025 Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora (recibió prestación) Unidad administrativa adscrita Horario Puesto anterior y su denominación. Escolaridad Denominación del puesto a ocupar Código de puesto Número de plaza Nivel Domicilio laboral Tipo de movimiento Firmas Periodo de evaluación Nombre del Instituto Área Fecha de emisión 	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Número de Seguridad Social (NSS) Domicilio particular Lugar de nacimiento Estado civil Régimen pensionario Edad Número de teléfono particular Sexo

Por las razones vertidas en el considerando III; **se modifica** la versión pública de la determinación antes mencionada.

Finalmente, **se revoca la clasificación** de los datos personales que obran en los siguientes **cinco asuntos** correspondientes a los JLI de la **Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México:**

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
SCM-JLI-66/2025 Sentencia	SCM-JLI-68/2025 Sentencia
SCM-JLI-69/2025	SCM-JLI-1/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional Ciudad de México.

Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México	
Sentencia	Sentencia
SCM-JLI-3/2026	
Sentencia	

Lo anterior, al considerarse que no se actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General; en consecuencia, se instruye la publicación íntegra de los asuntos antes mencionados.

Con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Comité de Transparencia y Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en las determinaciones que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de **la Sala Regional Ciudad de México**, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la clasificación como confidencial de cuatro asuntos**, materia de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueban las versiones públicas** de los **cuatro asuntos** referidos en el resolutivo SEGUNDO.

CUARTO. Se **modifica la clasificación como confidencial de un asunto** materia de la presente resolución.

QUINTO. Se **modifica la versión pública de un asunto** referido en el resolutivo CUARTO.

SEXTO. Se **revoca la clasificación confidencial de cinco asuntos**, materia de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye la **publicación íntegra** de los **cinco asuntos** referidos en el resolutivo SEXTO.

OCTAVO. Se instruye a **la Sala Regional Ciudad de México**, para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, proceda a su publicación para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Notifíquese la presente resolución como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026.

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia.

**UNIDAD COMPETENTE: Sala Regional
Ciudad de México.**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décimo Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**.

MTRO. CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

Secretario General de Acuerdos
y Presidente del Comité

**MTRO. JAIME ARMANDO
LÓPEZ RAMÍREZ**

Titular de la Unidad de Administración e
Integrante del Comité ¹⁸

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**

Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité

MTRO. YURI ZUCKERMANN PÉREZ

Director de Transparencia y Acceso a la Información
y Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la resolución **CT-CI-OT-JLI.1-SE11/2026** emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

YZP | DSR | HMO

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el punto TERCERO del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.